



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3159-2022/TACNA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. *Violación sexual. Omisión de valoración de testimonial. Motivación suficiente y racional*

**Sumilla 1.** La sentencia de primera instancia no valoró la testimonial de Nelly del Rosario Liendo Parihuana, propuesta por la defensa del imputado y aceptada como testigo en el auto de enjuiciamiento de once de noviembre de dos mil veintiuno, la misma que declaró en la sesión de ocho de febrero de dos mil veintidós. Según la defensa del encausado en sede del procedimiento intermedio (sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno), el testimonio de dicha testigo serviría para indicar en qué circunstancias ingresó la agraviada al domicilio, si tenía acercamiento con el imputado, su conducta y al comportamiento antes de los hechos materia de imputación y, especialmente, si vio algún tipo de relación o afecto entre ambos. **2.** Ante el conjunto de testimoniales existentes, la proporcionada por Nelly del Rosario Liendo Parihuana no es especialmente significativa y única. Solo ella y Ricardo Maximer Junior Saloma Valencia hicieron mención a los besos, abrazos y coqueteos entre imputado y agraviada –que esta última negó–. Luego, no se trata de la falta de valoración de una prueba decisiva –único supuesto en el que cabe señalar que, de ser así, se configuraría el supuesto de una motivación insuficiente–, máxime si lo especialmente relevante, dados los cargos, es si la agraviada AN.SH.CA.GU. se encontraba en un grado tal de intoxicación alcohólica que no pudo oponerse o resistir el acto penetración sexual (anal y vaginal) impuesto por el encausado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ. **3.** En lo atinente a la prueba pericial toxicológica, se presentaron dos informes periciales: el oficial realizado por el perito Royer Luis Castro Huarachi (030-2021-XIVMACREPOLTAC/REGPOITAC/DIVINCRI-OFCRI-AQTF) y el perito de parte Mercedes Alanoca Paucar (2021-002-002455529), de veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Este último es de cromatografía en capa fina, mientras el primero, por falta de recursos logísticos en Tacna, es un screening toxicológico, mucho más relativo que el precedente. Los jueces de mérito han dado más valor a la prueba pericial oficial, desde que el transcurso del tiempo y la presencia de factores endógenos (degradación biológica de la muerte) y exógenos (características de conservación y transporte) afecta la intangibilidad de la muestra, por lo que como el último se efectuó tras cinco meses de ocurridos los hechos juzgados y el primero a horas de los mismos, resulta más significativo. Este razonamiento judicial producto de la valoración de la prueba pericial no es arbitrario, no niega las bases científicas de este tipo de pruebas y, además, por su carácter complementario, esta prueba fue valorada conjuntamente con el conjunto del material probatorio disponible, según fluye de lo analizado en los fundamentos de derecho precedentes.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de noviembre de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal)** y de **vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional)**, interpuesto por el encausado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas noventa, de doce de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinte, de seis de mayo de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de



resistir en agravio de AN.SH.CA.GU. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de instancia declararon probado que el encausado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ, de treinta y cinco años de edad, el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, como a las veintitrés horas con treinta minutos, en el interior del inmueble ubicado en la Asociación Las Peñas, calle Los Jades A-2, del Distrito de Pocollay, casa del señor Richard Vásquez Chipana, quien estaba de cumpleaños, aprovechando que la agraviada AN.SH.CA.GU., de veinte de años de edad, a quien no conocía, se encontraba durmiendo en el baño, abrió la puerta con un cuchillo, la llevó al mueble junto a María Elena Gutiérrez y Ramiro Poma, para luego, teniendo conocimiento del estado de inconciencia de la agraviada, situación que impedía otorgar su libre consentimiento (estaba ebria y posteriormente se determinó que tenía benzodiazepinas en sangre –certificado médico legal 000871-EIS, el informe pericial de dosaje etílico 172/21 y el informe toxicológico 001-2021-SETOQUIL/MPFN-DML.II.TCQ–), regresó a la sala, siendo aproximadamente las veinticuatro horas la llevó nuevamente al baño, donde tuvo acceso carnal con ella por vía vaginal y anal, valiéndose del hecho de que se encontraba en incapacidad de resistir.

**SEGUNDO.** Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

∞ **1.** Emitida acusación, realizado el control de acusación, dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio y cumplido con la realización del juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Tacna dictó la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas veinte, de seis de mayo de dos mil veintidós. Consideró lo siguiente:

\* **A.** Los hechos han quedado acreditados, en esencia, con el resultado del certificado médico legal 000871-EIS, practicado a la agraviada AN.SH.CA.GU., de veintitrés de enero de dos mil veintiuno, que concluyó que: “Presenta signos de himen dilatado (complaciente). Presenta signos de acto contra natura reciente”. También se describe “equimosis en cara externa del muslo izquierdo y equimosis en rodilla izquierda, además de presentar fisura de 1.8 centímetros y 0.2 centímetros a nivel del esfínter anal, además de edema y congestión”. Esto, aunado al examen psicológico 000889-2021-PS-DCLS, de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, practicado a la citada agraviada AN.SH.CA.GU. (de veinte años), que concluyó que al examen presentó:

“reacción ansiosa compatible a referida experiencia negativa de tipo psicosexual”; detalla los signos y manifestaciones psicológicas como cólera, sensación de impotencia y ansiedad por los hechos ocurridos, que presenta la agraviada. Ambas pericias, en conjunto, acreditan que la agraviada fue sometida a trato sexual por vía vaginal y anal.

\* **B.** El informe toxicológico 001-2021-SETOQUIL/MPFN- DML.II.TCQ, de veintitrés de enero de dos mil veintiuno, practicado en la orina de la agraviada AN.SH.CA.GU., a escasas horas de ocurrido el evento delictivo, arrojó resultado “positivo cualitativamente para contenido de metabolitos de BENZODIAZEPINAS”, explicándose en audiencia que la mezcla de dicha sustancia con licor potencia sus efectos hipnóticos, sedantes. Con ello se corrobora la hipótesis inculpativa del Ministerio Público.

\* **C.** La defensa del acusado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ sostuvo que las relaciones sexuales fueron consentidas. Sin embargo, la prueba científica (informe toxicológico) acredita con certeza que la agraviada tenía benzodiazepinas en su organismo. También es un hecho, aceptado por los testigos de cargo y descargo, que la agraviada ingirió bebidas alcohólicas. El perito Royer Luis Castro Huarachi explicó que la mezcla de benzodiazepinas con licor incrementa sus efectos hipnóticos sedantes. Ciertamente se desconoce con exactitud quién y las circunstancias en la que se puso dicha sustancia en la bebida de la agraviada (dijo que alguien le alcanzó un vaso de cerveza, que lo bebió y empezó a sentirse mal), pero lo cierto es que se halló la sustancia en su cuerpo.

\* **D.** Se realizó un debate pericial en merito a que la defensa trajo a juicio a la perito química farmacéutica Mercedes Alanoca Paucar, quien señaló en la pericia 2021- 00245529, de veintitrés de julio de dos mil veintiuno que: “La muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias mencionadas anteriormente”. Producto del debate pericial, se logró, producto del cual se ha logrado aclarar lo siguiente: (i) los métodos que han empleado ambos peritos son de carácter preliminar, y (ii) el transcurso del tiempo y la presencia de factores endógenos (degradación biológica de la muestra) y exógenos (características de conservación y transporte) afecta la intangibilidad de la muestra. Por lo que, el examen de la perito química Mercedes Alanoca Paucar, al haberse practicado casi cinco meses posteriores al hecho, no se le va dar mayor fiabilidad al examen efectuado por el perito Royer Luis Castro Huarachi, que fue recabado a horas más próximas al hecho denunciado. Se cuenta con la versión de la agraviada, quien señaló que perdió la consciencia hasta el día siguiente; que ella tiene cierta habitualidad al consumo de licor y que conforme el examen de dosaje no tenía elevados indicadores; que tiene recuerdos fugaces de que se encontraba en el baño, mientras un varón la insultaba.

\* **E.** No se puede asumir tampoco que conductas como bailar, coquetear, o hasta incluso besarse, son necesariamente una manifestación de voluntad para mantener relaciones sexuales. Aun cuando ello hubiera ocurrido en modo alguno se puede considerar como una expresión válida de voluntad, más aún si se tiene presente el estado de ebriedad de la agraviada.

\* **F.** Se debe tener en cuenta también que a quien a decir de sus propios testigos ya había mostrado un marcado interés sobre la agraviada.

∞ El encausado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ por escrito de fojas sesenta y dos, de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación. Instó la nulidad de la sentencia y pidió nuevo juicio oral, así como, alternativamente, la revocatoria. Alegó en esencia que tuvo relaciones sexuales consentidas con la agraviada, y que los peritajes contradictorios niegan la presencia de benzodiazepinas.

∞ Admitido el recurso de apelación de fojas sesenta y uno, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, elevadas las actuaciones el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio, la Sala Superior Penal de Tacna dictó la sentencia de vista de fojas sesenta y tres, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós. Los argumentos son como siguen:

\* **A.** La incapacidad para exteriorizar el libre consentimiento permite sostener indefectiblemente que en el momento de los hechos la agraviada se encontraba impedida psíquica y físicamente para expresar su voluntad, pues no pudo valerse por sus propios medios para salir de los servicios higiénicos y retornar al lugar donde se encontraban los demás (la falta de recuerdos de la agraviada post delicto se vincula con su incapacidad cognitiva-volitiva cuando estuvo encerrada en el baño). Posterior a esta situación impropia de una festividad familiar, que desencadenó en el estado de indefensión de la víctima y que fue conocido directamente o por deducción por el acusado (efectivo policial) al ser partícipe de su auxilio (forzó la puerta para permitir el ingreso al baño de quienes querían ayudarla en su estado), es que se produjo el acceso carnal.

\* **B.** La sindicación es uniforme y coherente al permitir conocer cómo AN.SH.CA.GU. fue víctima de violación sexual cuando se encontraba en incapacidad de resistir. A ello se suma la corroboración objetiva y periférica con otros medios de prueba e indicios objetivos y plurales (la prueba personal y pericial ha determinado su estado de incapacidad e indefensión al tiempo de los hechos), cuyo efecto incriminatorio no ha podido ser enervado a lo largo del proceso. La persistencia temporal de la incriminación sin que exista una hipótesis alternativa y razonable contra los hechos que sustentan la acusación, permite otorgar plena credibilidad al relato incriminador de la agraviada como prueba válida para vencer la presunción de inocencia del acusado. Se han satisfecho los presupuestos requeridos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.



\* **C.** La falta de valoración del testimonio de Nelly del Rosario Liendo Parihuana (según los términos expuestos en la impugnación y sus declaraciones previas con intervención fiscal) no es determinante para esclarecer los hechos o invalidar la condena, pues afirmar que a las cero horas con treinta minutos se percató que la agraviada y acusado estaban abrazándose y besándose; es decir, en tanto no apreciaría el real contexto de los hechos imputados, su versión carece de solidez para corroborar la hipótesis exculpatoria, empero será valorada en su conjunto al atender el pedido de revocación. Por tal razón, bajo el método de supresión hipotética, la omisión de valorar la versión de dicha testigo no resulta trascendente.

\* **D.** Asimismo, la ausencia de regulación del examen toxicológico rápido no descarta la validez de los resultados, pues la falta de protocolos o directivas no impide el empleo de métodos de descarte autorizados en el comercio fármaco - sanitario ante la necesidad de una primera impresión médica, máxime si fue practicado y ratificado por un profesional del Instituto de Medicina Legal, lo cual refuerza la objetividad e imparcialidad en la realización del examen y de sus resultados. Igualmente, la ingesta del referido sedante sumado al consumado de alcohol (dosaje étílico con resultado de 0.16 y retrospectivo de 0.78), es compatible con el malestar que presentó la agraviada, su indisposición e incapacidad de salir de los servicios higiénicos, además de la falta de claridad en sus recuerdos.

\* **E.** En la eventualidad que el resultado médico no sea suficientemente fiable y pueda ser controvertible la ingesta de benzodiazepinas por la agraviada, resulta evidente y al margen de toda duda que ella estuvo en estado de incapacidad física y mental para resistir, pues sin poder valerse por sí misma fue auxiliada para salir del baño. En dicha condición, el hecho punible ocurrió instantes después y por acción del acusado.

\* **F.** Es válido inferir que al momento de consumarse el acceso carnal la misma se encontraba incapacitada para exteriorizar su libre consentimiento. Por tanto, no es aceptable que las relaciones sexuales hayan sido de mutuo consenso, contrariamente, el encausado aprovechó el estado de indefensión y falta de resistencia de la víctima para perpetrar el hecho punible (en la reunión familiar mostró interés en la agraviada y supo de sus limitaciones volitivas y físicas para resistir cuando ayudó a que la auxiliaran en el baño).

\* **G.** Las versiones que apoyan la hipótesis exculpatoria emanadas de los testigos Vilma Chipana Chura, Ricardo Saloma Valencia y Nelly Liendo Parihuana, destacan conductas que por sí mismas no determinan la capacidad de discernimiento de la víctima o su libre voluntad de mantener un encuentro sexual con el encausado, pues las eventuales conversaciones, bailes o acercamientos entre ambos, previos o posteriores al delito, no equivalen a la manifestación de su libre voluntad sexual respecto a un encuentro con el

encausado. Suponer lo contrario importaría prejuzgar de manera estereotipada y con sesgos cognitivos de género.

\* **H.** Se deben desestimar las otras observaciones de la apelación que tratan de proponer móviles espurios en la formulación de la denuncia y eventuales imprecisiones en el relato de la denunciante. La agraviada no mantuvo anteriores relaciones de odio o resentimiento contra el encausado, no resultando razonable ni creíble sostener que el motivo de la incriminación haya sido el llegar tarde a la casa de su tía o la eventual reacción de su enamorado. Corresponde anotar también que no es posible exigir plena exactitud a las víctimas de los delitos sexuales en la medida que sus recuerdos estarán afectados por dicho evento.

∞ El encausado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ interpuso recurso de casación contra de la sentencia de vista. El recurso fue concedido por auto superior de fojas ciento siete, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Que el encausado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ en su escrito de recurso de casación de fojas cien, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, invocó los motivos de **inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal)** y de **vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional)** (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que se realizó una adición hipotética a la prueba (declaración de Rosario Liendo Parihuana), pese a que su declaración es de descargo; que no se contó con prueba toxicológica de la agraviada y la sentencia no concluyó que el recurrente provocó el estado de inconciencia de aquella.

**CUARTO.** Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria de Calificación de fojas ciento diecinueve, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal)** y de **vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional)**: artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP.

∞ Corresponde establecer si se utilizó prueba ilícita y revisar si se analizó racionalmente el material probatorio, así como determinar el alcance del testimonio de la testigo y la procedencia de su valoración, así como si la motivación de la sentencia es lógica.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, con los alegatos ampliatorios de fojas ciento veintiocho de doce de marzo de dos mil veinticinco, por decreto de fojas ciento treinta, se programó la fecha para la audiencia de casación el día miércoles veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.



∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ, doctor Duberli Rodríguez Tineo, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SEXO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal) y de vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional), estriba en determinar si se utilizó prueba ilícita y revisar si se analizó racionalmente el material probatorio, así como determinar el alcance de la testimonial omitida y la procedencia de su valoración, así como si la motivación de la sentencia es lógica.

**SEGUNDO.** Que la sentencia de primera instancia valoró no solo la declaración de la agraviada AN.SH.CA.GU., las pericias psicológica, toxicológica, de dosaje etílico y médico legal (esta última materia de convención probatoria) y el Informe de Escena del Crimen, sino también las testimoniales de Elsa Margarita Aro Palacios (tía de la agraviada), efectivos PNP Richard Sama Gonzales y Julio Mamani Gutiérrez que intervinieron al imputado tras la denuncia en su contra, Ramiro Alvarado Poma (conocido de la agraviada que concurrió a la reunión con su madre y su pareja), Richard William Vásquez Chipana (amigo del encausado), Wilber Miguel Lucumi Adanaque (amigo del imputado), Vilma Lesmes Chipana Chura (amigo de ambos), Elsa Nery Chipana Chura (amiga del imputado) y Ricardo Maximer Junior Saloma Valencia (conocido del encausado).

∞ Empero, no valoró la testimonial de Nelly del Rosario Liendo Parihuana, propuesta por la defensa del imputado y aceptada como testigo en el auto de enjuiciamiento de once de noviembre de dos mil veintiuno, la misma que declaró en la sesión de ocho de febrero de dos mil veintidós. Según la defensa del encausado en sede del procedimiento intermedio (sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno), el testimonio de dicha testigo serviría para indicar en qué circunstancias ingresó la agraviada al domicilio, si tenía acercamiento con el imputado, su conducta y el comportamiento antes de los hechos materia de imputación y, especialmente, si vio algún tipo de relación o afecto entre ambos.

**TERCERO.** Que, al respecto, han declarado ocho testigos que asistieron a la reunión social en cuestión. El Juzgado Penal solo valoró siete testimoniales y obvió hacerlo con la de Nelly del Rosario Liendo Parihuana. La defensa del encausado en su recurso de apelación destacó que dicha testigo aseveró que vio a la agraviada y al acusado cuando se besaban pasada la medianoche, y que la agraviada estaba consciente, con quien incluso intercambió palabras. Este mismo detalle de lo manifestado por la indicada testigo fue expuesto por el Tribunal Superior [vid.: párrafo 6.3 de la sentencia de vista].

∞ Esa versión de Nelly del Rosario Liendo Parihuana no es nueva en el marco de lo expuesto por los demás testigos. Así, la tía de la agraviada, Elsa Margarita Aro Palacios, señaló que le sintió un poco de olor a licor, pero se quejaba de un dolor en la parte del ano; Ramiro Alvarado Poma Chipana expresó que vio a la agraviada dormida en la tasa del baño y no reaccionaba; Richard William Vásquez Chipana apuntó que en la reunión tomaban cerveza y bailaban, incluida la agraviada, quien también lo bebió con otros asistentes –él había comprado siete cajas de cerveza y cinco o siete litros de vino–, aunque no vio a nadie mareado o como cayéndose; Wilber Miguel Lucumi Adanaque refirió que todos los asistentes estaban tomando, incluso se servía sola, todos con sus propios vasos; Vilma Lesmes Chipana Chura sostuvo que la agraviada tomó cerveza y vino, que vio que agraviada e imputado bailaban, que ella estaba normal; Elsa Nery Chipana Chura apuntó que la agraviada tomaba cerveza, incluso les servía, y a veces el imputado bailó con ella; y, Ricardo Maximer Junior Saloma Valencia acotó que los asistentes a la reunión tomaban cerveza con su propio vaso, que la agraviada tomaba cerveza al igual que los demás, que agraviada y acusado bailaron, que era como un cortejo, un enamoramiento, estaban en coqueteos y a veces se acompañaban al baño.

∞ Es claro, a partir de lo expuesto, (1) que la agraviada, quien llegó a la reunión acompañada de su madre, tomó cerveza y, además, vino –así lo hizo saber Vilma Lesmes Chipana Chura–, y que, entre otros, bailó con el imputado, así como que ambos se acompañaban al baño –exposición de Ricardo Maximer Junior Saloma Valencia–. Este último, Ricardo Maximer Junior Saloma Valencia, aludió que vio a la agraviada dormida en la tasa del baño y que no reaccionaba –los demás testigos no confirman esta última apreciación, pero reconocen que la agraviada tomó licor–. (2) Que la versión de los besos y coqueteos entre encausado y agraviada solo es sostenida por Ricardo Maximer Junior Saloma Valencia y, según lo referido por la defensa del imputado, que asume el Tribunal Superior, también por la testigo Nelly del Rosario Liendo Parihuana.

**CUARTO.** Que, ahora bien, ante el conjunto de testimoniales existentes, la proporcionada por Nelly del Rosario Liendo Parihuana no es especialmente significativa y única. Solo ella y Ricardo Maximer Junior Saloma Valencia hicieron mención a los besos, abrazos y coqueteos entre imputado y agraviada –que esta última negó–. Luego, no se trata de la falta de valoración de una prueba decisiva –único supuesto en el que cabe señalar que, de ser así, se configuraría la patología de motivación insuficiente–, máxime si lo especialmente relevante, dados los cargos, es si la agraviada AN.SH.CA.GU. se encontraba en un grado tal de intoxicación alcohólica que no pudo oponerse o resistir el acto penetración sexual (anal y vaginal) impuesto por el encausado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ.

∞ Por tanto, esta objeción casacional no es de recibo. No cabe anular las sentencias de mérito por tal omisión. No se inobservó la garantía de defensa procesal. En todo caso, la denunciada vulneración de la no apreciación de una prueba decisiva no importa una trasgresión de la garantía de defensa procesal sino de la motivación, que integra de la garantía de tutela jurisdiccional.

**QUINTO.** Que el imputado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ si bien señaló que, antes de la reunión, no conocía a la agraviada AN.SH.CA.GU., apuntó que, en efecto, como a las dos de la madrugada, tuvo sexo voluntario con la agraviada en el baño de la vivienda.

∞ Según el certificado médico legal 000871-EIS, la agraviada AN.SH.CA.GU., al examen, presentó signos de himen dilatado y de actos contra natura reciente, así como lesiones traumáticas externas recientes en área extragenital (equimosis en cara externa del muslo izquierdo y equimosis en rodilla izquierda). Y, conforme al informe toxicológico 001-2021-SETOQUIL/MPFN-DML.II.TCQ, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, en la orina de la agraviada AN.SH.CA.GU. se encontró metabolitos de benzodiazepina (hipnótico sedante), y según el Informe pericial de dosaje etílico 172/21, de veinticinco de enero de 2021, y el consiguiente Informe de examen retrospectivo de resultado de dosaje etílico 030-2021-XIVMACREPOLTAC/REGPOITAC/DIVINCRI-OFCRI-AQTF, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, a las seis y cuarenta de la tarde del veinticinco de enero de dos mil veintiuno la agraviada registró cero punto setenta y ocho gramos de alcohol etílico por litro en sangre. Si a esta ingesta de alcohol se le suma la benzodiazepina ingerida es patente que en el momento de los hechos se encontraba en un estado psicológico tal que la imposibilitó dar su consentimiento o resistirse al acto de penetración sexual, vaginal y anal. Es obvio, ante esta prueba pericial, que las testimoniales deben contrastarse con su mérito científico, por lo que es de dar por acreditado el estado de ebriedad de la agraviada, a quien en algún momento

de la reunión se le dio a beber un vaso infectado con benzodiazepina, hecho que aprovechó el imputado para tener acceso carnal con ella cuando se encontraba en el baño –algunos testigos dijeron que la agraviada se encontraba mal y se encerró en el baño–, lo que explica que no recuerde con claridad lo ocurrido y, además, ante sus malestares, reaccionase comunicando los hechos a sus familiares; así como también, que la pericia psicológica forense 000889-2021-PS-DCLS, de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, concluyera que la agraviada, al examen, presentó reacción ansiosa situacional compatible a experiencia negativa de tipo psicosexual, así como que brindara detalles confusos, y que dé una sensación de impotencia y ansiedad.

∞ A partir de lo consignado, es razonable inferir que si, como expresó el imputado ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ, el acto sexual fue voluntario, no tendría sentido una denuncia en su contra, y menos que la agraviada se exponga a la censura social por lo ocurrido y hacerlo cuando su madre se encontraba en la reunión con ella, dato último que también pone en tela de juicio las testimoniales de besos, abrazos y coqueteos entre imputado y agraviada, más aún si ambos no se conocían.

**SEXTO.** Que, en lo atinente a la prueba pericial toxicológica, se presentaron dos informes periciales: el oficial realizado por el perito Royer Luis Castro Huarachi (030-2021-XIVMACREPOLTAC/REGPOITAC/ DIVINCRI-OFCRI-AQTF) y el de parte, realizado por Mercedes Alanoca Paucar (2021-002-00245529), de veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Este último es de cromatografía en capa fina, mientras el primero, por falta de recursos logísticos en Tacna, es un screening toxicológico, mucho más relativo que el precedente. Los jueces de mérito han dado más valor a la prueba pericial oficial, desde que el transcurso del tiempo y la presencia de factores endógenos (degradación biológica de la muerte) y exógenos (características de conservación y transporte) afecta la intangibilidad de la muestra, por lo que como el último se efectuó tras cinco meses de ocurridos los hechos juzgados y el primero a horas de los mismos, resulta más significativo [folio treinta y siete de la sentencia de primer grado, y folio siete de la sentencia de vista, párrafos 6.12 al 6.15].

∞ En tal virtud, el razonamiento judicial producto de la valoración de la prueba pericial no es arbitrario, no niega las bases científicas de este tipo de pruebas y, además, por su carácter complementario, esta prueba fue valorada conjuntamente con todo el material probatorio disponible, según fluye de lo analizado en los fundamentos de derecho precedentes.

∞ Este motivo de casación no puede prosperar. La motivación es suficiente y racional.



**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal)** y de **vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional)**, interpuesto por el encausado **ELDI RONY VALENCIA VELÁSQUEZ** contra la sentencia de vista de fojas noventa, de doce de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinte, de seis de mayo de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de AN.SH.CA.GU. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia casatoria al Tribunal Superior para su debido cumplimiento y continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**CAMPOS BARRANZUELA**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/YLPR